



SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL  
AGUSTINAS 1357, PISO 11º, CASILLA 44-D, TELEFONO 60108  
SANTIAGO - CHILE

12-VII-71 4942

C-17

*Orlando Sáenz Rojas*  
ORLANDO SAENZ ROJAS, Presidente de la Sociedad de Fomento Fabril, saluda con toda atención al H.Senador D.Patricio Aylwin Azócar y se permite adjuntarle para su conocimiento, un ejemplar de "La Noticia Legal" boletín mensual de nuestra organización, donde se presenta un cuadro de conjunto sobre los aspectos legales de las intervenciones, requisiciones y expropiaciones de empresas.

Le adjunta asimismo, una síntesis sobre la situación que ha afectado recientemente al respecto a "S.A. Yarur Manufacturas de Algodón".

Sáenz Rojas queda a la entera disposición del H.Senador D.Patricio Aylwin Azócar para proporcionarle todos los antecedentes que estime del caso en relación a las situaciones específicas producidas recientemente sobre esta importante materia en el sector industrial.

Santiago, 8 de Julio de 1971

Publicación del Departamento Legal de la SFF.



Santiago, Junio de 1971

V Nº 18

## SOBRE INTERVENCION; REQUISICION Y EXPROPIACION DE EMPRESAS.

Como es de conocimiento público, en los últimos meses diversas empresas se han visto afectadas por intervenciones, requisiciones y expropiaciones por parte de la autoridad. A fin de orientar en sus aspectos generales a los señores industriales sobre el alcance legal de estas situaciones, nuestra asesoría jurídica elaboró a fines de abril último un primer informe, el que ha estado a disposición de los interesados en nuestro departamento legal (ver La Noticia Legal Nº 22, de Mayo ppdo.)

Por razones obvias, hemos seguido con singular preocupación el desarrollo de los acontecimientos producidos, manteniéndonos en contacto con el S. Gobierno y empresas correspondientes en vista a la defensa gremial de determinados principios y situaciones legales, en muchos casos, seriamente vulnerados.

Con mayores antecedentes y siempre en nuestro afán de proporcionar a los señores empresarios el mayor número de elementos de juicio a este respecto en lo que a la parte propiamente legal se refiere, presentamos a continuación un cuadro más amplio y detallado sobre esta importante materia.

La tenencia de establecimientos industriales por parte de su dueño puede, en efecto, verse afectada en relación al tema que interesa, en razón de tres circunstancias: a) Intervención por reanudación de faenas en los conflictos laborales; b) Requisición y c) Expropiación.

### A.- INTERVENCION POR REANUDACION DE FAENAS EN LOS CONFLICTOS LABORALES.

Las disposiciones sobre reanudación de faenas se encuentran contenidas en los Arts. 38 de la Ley 12.927 de 6 de Agosto de 1958; Art. 171 de la Ley 16.640 de 28 de Julio de 1967; Art. 626 del Código del Trabajo y Art. 4º de la Ley 17.074, de 31 de diciembre de 1968.

Ahora bien, lo que caracteriza esencialmente al decreto de reanudación de faenas es la orden de reanudar éstas. Las facultades del interventor que al efecto se designe, han de quedar pues limitadas por esta situación, sin que ellas se extiendan a la incautación de la empresa.

Debemos recordar sí, que el Art. 160 de la Ley 16.840, de 24 de mayo de 1968 dispone: "Declárase, interpretando los artículos 626 del Código del Trabajo, 38º de la Ley 12.927 y 171 de la Ley 16.640, que su sentido y alcance es que sólo corresponde a los interventores, designados de conformidad a esas disposiciones, la representación judicial y extrajudicial de la empresa respectiva, para los efectos de la gestión del giro administrativo ordinario de los negocios o actividades sometidos a intervención, cuando el interventor toma la Administración de la empresa, por negarse ésta a actuar de acuerdo con sus instrucciones".

La circunstancia de que el interventor lleve a asumir la representación judicial y extrajudicial de la empresa, no implica, sin embargo, que éste pueda ir más allá de la toma de medidas, precisamente conducentes a regularizar los labores.

Llamamos la atención sobre este hecho, frente a la tendencia a extralimitarse en sus facultades que ha podido observarse por parte de numerosos interventores especialmente en estos últimos meses.

Tal actitud del interventor, puede dar lugar a acciones civiles, penales y administrativas en su contra.

## B.- LA REQUISICION

a) Concepto de requisición. Su establecimiento por Ley.

La requisición no ha sido definida por la legislación positiva chilena. Su naturaleza jurídica es por otra parte, discutida entre los tratadistas. Existe sí, unanimidad de opiniones en cuanto a estimar de que ella implica un acto especialísimo de la autoridad al cual debe recurrirse solo en casos extremos, por afectar de manera esencial el derecho de propiedad.

De acuerdo a esto y en consideración a la garantía de dicho derecho consagrada en el Art. 10, Nº 10 de la Constitución Política del Estado, la requisición solo puede ser establecida por Ley.

b) Legislación. Ambito de la requisición. Requisiciones de inmuebles y establecimientos industriales y comerciales en general.

Las disposiciones sobre la materia se remontan al Decreto Ley Nº 520 (Diario Oficial de 31 de Agosto de 1932).

En el Art. 25 de dicho decreto se establece, en efecto: "Art. 25, letra c) Requisar y vender por cuenta de sus dueños y a precios naturales, los artículos de primera necesidad y materias primas que sean objeto de acaparamiento, de negación de venta u otra forma de especulación.

En caso de negativa de venta, los Comisariatos calificarán los motivos; y si éstos resultaren injustificados, ordenarán la celebración de la venta, con arreglo a los usos o costumbres comerciales

Si la orden de venta fuere resistida, la mercadería que haya sido objeto de la denegación, se requisará y será vendida por el Comisariato en las condiciones antedichas, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la presente ley;"

(Estas disposiciones se consignan actualmente en el Decreto Supremo N° 1.379 de Economía y Comercio, publicado en el D.O. de 27 de Enero de 1968, el que se remite al mencionado Decreto Ley 520).

Por otra parte, el Decreto 338 reglamentario del citado D.L. 520, publicado en el Diario Oficial de 10 de Marzo de 1945 extendió los preceptos de éste, facultando al Director de DIRINCO para requisar negocios o almacenes dedicados al comercio de artículos de primera necesidad en caso de huelga y cuando las necesidades de la distribución así lo exijan (Art. 12, letra c) y Art 25 N° 5).

Ahora bien, hay razones de peso para estimar que el mencionado decreto 338 es ilegal desde el momento en que su texto excedió los límites de la ley que le dio origen (D.L. 520). En su época esta situación dio origen incluso, a una acusación constitucional en contra del Sr. Contralor de la República, lo que originó la destitución del mismo. Los tribunales de justicia han declarado por otra parte en diversas oportunidades la ilegalidad de dicho decreto (R.D. y J.T. 46 - 2a. parte Secc. 1- R.D. y J. Tomo 50 -2a. parte Sec. 1). Pero hay más :

Un análisis de las disposiciones dictadas posteriormente sobre estas materias, nos lleva a la conclusión de que el referido decreto se encontraría derogado, en términos que al dictarse el texto refundido sobre legislación económica (1.379, de 27 de Enero de 1968) no se consignaron en él, las disposiciones del mencionado Decreto.

De lo dicho se desprende que hay sólidos fundamentos para sostener que la requisición de inmuebles y de establecimientos industriales y comerciales es improcedente.

### c) La requisición como sanción.

El Decreto Supremo 1.379 estableció en su art. 43 N° 6 lo siguiente: "VI, - Requirir y vender por cuenta de sus dueños y a los precios naturales los bienes y artículos esenciales o de primera necesidad y sus materias primas, cuando sean objeto de acaparamiento, ocultamiento, negación de venta u otra forma de especulación, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de acuerdo con la presente ley".

Por otra parte, en el Título III "De las Sanciones", Art. 66 del referido decreto se dispone: "Los productores y distribuidores mayoristas de los artículos señalados en el artículo 11° que, por cualquier procedimiento, se nieguen injustificadamente a mantener un ritmo normal de producción, mantengan "Stocks" ocultos o especulen en los precios, produciendo con ésto deficiencias en el abastecimiento de la población, serán sancionados en la forma prevista en los dos arts. anteriores y en el artículo 43° N° VI".

De los textos transcritos y del análisis de otros textos anteriores, se desprende que la requisición ha sido establecida por el legislador como una sanción por la comisión de determinados actos de carácter irregular, imputables al industrial o comerciante.

Si tales actos no se han cometido, la referida sanción resultaría pues, improcedente.

### d) Designación de Interventores y facultades de los mismos.

La facultad de la autoridad pública para designar interventor y asignarle atribuciones en los casos de requisición, resulta altamente objetable frente a la inexistencia de textos legales sobre la materia. Como es sabido, en derecho administrativo, las disposiciones legales no pueden aplicarse por extensión ni por analogía. Mal podrían hacerse extensivas, en consecuencia en el caso de las requisiciones, las facultades que en el caso de los Bancos y en el de la reanudación de faenas la ley otorga a los interventores.

e) Recursos frente a la requisición ilegal.

Sin perjuicio del reclamo que puede interponerse ante la Contraloría General de la República tendiente a objetar la legalidad de las resoluciones respectivas, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 17.066 de 11 de Enero de 1969 puede reclamarse también de tal resolución ante el Tribunal de Comercio competente. En contra de las resoluciones de este Tribunal se puede recurrir a la Excma. Corte Suprema por la vía del recurso de queja.

### C.- EXPROPIACIONES

La expropiación de empresas industriales y de comercio, y establecimientos dedicados a la producción y distribución de artículos de primera necesidad, procedería, en resumen, por las siguientes causales:

- a.- Por el "receso" del respectivo establecimiento industrial o comercial (D.S. 1262, Art. 5º y Decreto 1.379, Art. 64). (1)
- b.- por incumplimiento de la obligación de producir o elaborar artículos declarados de primera necesidad (D.S. 1.262, Art. 6º y Decreto 1.379, art. 65).
- c.- Por negación injustificada del productor en cuanto a mantener un ritmo normal de producción, como asimismo por mantener "stocks" ocultos o especular en los precios, produciendo con todo ello, deficiencias en el abastecimiento de la población (Art. 154 de la Ley 16.464).

La constitucionalidad de estas disposiciones es discutible. Sobre la materia se están efectuando los estudios pertinentes.

NOTA: Reiteramos a los señores empresarios que nuestra asesoría jurídica en combinación con la directiva de la Sociedad, ha seguido con singular interés las alternativas de los casos específicos presentados en vista de la defensa gremial de los afectados. En razón de esta circunstancia, rogamos a los señores asociados denunciar de inmediato a esta asesoría cualquier situación que se les presente en relación a las materias señaladas.

- (1) El "receso" debe entenderse, a nuestro juicio, motivado por "culpa" del empresario y no por hechos ajenos a su voluntad y debidamente regulados por otras disposiciones como sería por ej. la huelga.



## MATERIAS LABORALES

### SELECCION DE DICTAMENES DE LA DIRECCION GENERAL DEL TRABAJO

*Terminación de contrato de trabajo - Improcedencia de Indemnización reajustada.*

*En sentencia de 7 de Abril último, dictada por la Excma. Corte Suprema (recurso 3990, interpuesto por Singer Sewing Machine Co.) nuestro más alto Tribunal confirma su criterio expuesto en fallos anteriores, en el sentido de que las indemnizaciones por terminación injustificada de un contrato de trabajo no se encuentran sujetas a la revalorización en base a sueldos vitales a que se refiere el Art. 99 de la Ley 16.840, dado que es uno mismo el sueldo vital vigente al momento de fijarse la indemnización y pagarse la misma. El dictámen se ajusta a derecho.*

*Terminación del contrato de trabajo.- Falta de probidad. La causal no necesita quedar establecida en juicio criminal.*

*Pronunciándose en recurso de queja N° 3821, interpuesto ante la Corte Suprema por el señor Wlady Igor Troncoso, con fecha 3 de noviembre de 1970, el referido Tribunal se pronuncia en el sentido de establecer que la causal del epígrafe no necesita haberse probado en juicio criminal bastando para el efecto la correspondiente prueba ante el tribunal del trabajo. El fallo se ajusta a derecho.*

SOBRE REQUISICION DE S.A. YARUR

- 1.- Por resolución N° 446 de 1971 de DIRINCO se requisa la administración del uso y goce del establecimiento industrial y comercial y demás elementos necesarios para la producción y distribución de la industria S.A. Yarur Manufacturas Chilenas de Algodón y de la empresa distribuidora de estos artículos Juan Yarur S.A.C. (calle Pedro Montt esquina Club Hípico) y el de los locales en que funciona el mencionado establecimiento industrial y la empresa distribuidora, como asimismo la existencia de mercaderías y materias primas que en él se encuentren, así como la bodega que tiene la industria en calle Las Encinas s/n, designando los respectivos interventores.
- 2.- El fundamento de la requisición reside en la paralización de la industria S.A. Yarur Manufacturas de Algodón y de su canal principal de distribución, empresa "Juan Yarur S.A.C." que funciona en la misma industria, paralización producida a consecuencia de la huelga que afecta a los trabajadores de la primera, lo que "constituye un serio inconveniente o anomalía en el proceso económico del país que impide que los artículos de su producción lleguen fácil y oportunamente a los consumidores."
- 3.- La Contraloría General de la República por oficio 43315 de 29 de Junio último ha declarado que la mencionada resolución N° 446 de 1971 no se ajusta a derecho, devolviéndola sin tramitar.
- 4.- La razón fundamental que ha tenido el organismo Contralor para resolver en el sentido indicado en el número precedente es que la resolución N° 446, no acredita el hecho originario del desabastecimiento (la huelga) como tampoco prueba la circunstancia misma de dicho desabastecimiento. Agrega además la resolución, de que el hecho de la ocupación de una industria por parte de su personal (que tal es el caso) por constituir un ilícito penal, no autorizaría ni haría viable la requisición del establecimiento de que se trate.

Santiago, Julio 8 de 1971